

El Bolsón, 16 de marzo de 2026.-

VISTO: El expediente caratulado "**MARQUEZ, ERIKA C/ RUBILAR, JOSE FELICIANO S/ EJECUCIÓN**", **EB-00194-C-2025**, que se encuentra para dictar sentencia;

ANTECEDENTES:

En fecha 29/12/25 se presenta la Sra. Erika Márquez, con el patrocinio del Dr. Horacio José, reclamando al aquí ejecutado, Sr. José Feliciano Rubilar, la suma de \$ 1.400.000, con más intereses y costas, en concepto de cobro de un pagaré librado a favor de la actora, el cual consta adjunto en el escrito de inicio.

Con fecha 03/02/26 advirtiéndose que la ejecutante había iniciado una serie de reclamos ejecutivos similares, que podrían denotar habitualidad en su actividad y de conformidad con el régimen de orden público de protección al consumidor, se la intimó a integrar el título.

En su presentación del 04/02/26 y como respuesta a la intimación cursada, la actora acompaña lo que denomina "movimiento financiero" aparentemente emitido por una entidad denominada SUPRE. Ante ello se le hace saber, con fecha 09/02/26, que la documental acompañada no acredita ser idónea y conducente a la operación financiera subyacente en los términos del art. 36 de la ley 24.240 y sus modificatoria y el art. 1093 y cc. del CCyC.

Como resultado de ello la actora realiza una nueva presentación en el movimiento [E0002](#) de fecha 25/02/26, en la que adjunta documentación consistente en una "Solicitud de crédito" y un "Desarrollo mensual de las cuotas" emitida por la entidad denominada SUPRE, y una constancia de inscripción al Monotributo correspondiente al ejecutado, no surgiendo de ese instrumento el nombre de la ejecutante. Allí consta únicamente el logotipo de la firma señalada, la que sería otorgante del crédito en cuestión, lo que impide vincular la documentación presentada como respaldo de la operación financiera con el pagaré acompañado por la señora Márquez y que resulta, en definitiva, el documento base, objeto del reclamo de autos.

Así, pasan los autos a resolver.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Que en primer término debo señalar que las constancias de la causa, sumadas al hecho de que la actora ha iniciado ante este mismo Juzgado varios reclamos ejecutivos con las mismas características, hacen presumir fuertemente la existencia de una relación de

consumo, por lo cual debe otorgarse preeminencia a la Ley de Defensa del Consumidor (LDC) por sobre la normativa cambiaria.

En consecuencia, el pagaré presentado carece de la información necesaria para verificar si en la relación causal se resguardaron debidamente los derechos del consumidor. Esta circunstancia, puesta en conocimiento de la ejecutante, no pudo ser zanjada por la reclamante, quien no pudo acreditar con la documentación presentada la relación causal subyacente al negocio, ni siquiera pudo acreditar su participación en el mismo.

La actora, como señalé, tiene iniciados varios procesos ejecutivos y de esto cabe inferir que se dedica de modo habitual a operaciones de préstamo de dinero y operaciones financieras.

Existe al respecto doctrina obligatoria del Superior Tribunal de Justicia (STJRNS1, "Banco Credicoop c/ Castello", 06/11/2017, 081/17; y STJRN-S1, 09/10/2014, "ABN AMRO BANK", 072/14). De acuerdo con esa doctrina, el carácter abstracto del título ejecutivo y la prohibición procesal de ventilar la causa (artículo 544, inciso 4, del CPCC -Ley 4142 por entonces vigente-) ceden ante las normas de jerarquía constitucional protectorias del consumidor cuando dicho título se ha emitido en virtud de una relación de consumo (artículo 42 de la CN, Ley 24240 y normas complementarias). En esos casos, amén de los requisitos formales propios de cada título (por ejemplo, los previstos en los artículos 101 y 102 del Decreto Ley 5965 en el supuesto del pagaré), el instrumento debe reunir los recaudos de orden público exigibles para tales relaciones, o complementarse con otro documento que los reúna.

De modo que es factible indagar sobre la causa para demostrar que subyace un negocio de ese tipo; lo que incluso puede presumirse cuando la ejecutante es una entidad o persona que acostumbra a celebrarlos profesionalmente. Es que las normas relativas al consumo procuran evitar el abuso y aprovechamiento de la debilidad fáctica y jurídica del consumidor, estableciendo recaudos atinentes por ejemplo al derecho de información para advertirle un eventual sobreendeudamiento; a tal punto que todas las normas regulatorias de las relaciones de consumo integran el orden público constitucional, más precisamente el orden público económico; a la vez que los diversos derechos del consumidor implican un cambio evidente del paradigma de interpretación normativa que trasciende holgadamente las fronteras y cánones del Derecho Privado.

En este caso cabe presumir la relación de consumo subyacente por haber indicios suficientes de que la ejecutante es una proveedora profesional de servicios financieros porque -tal como puede corroborarse fácilmente en el portal web del Poder Judicial-

existen diversas ejecuciones promovidas por ella en esta circunscripción.

Luego, dando por sentada una relación de consumo subyacente, se advierte que el pagaré presentado carece efectivamente de los requisitos de orden público exigibles para las operaciones de consumo financiero, tales como la descripción del servicio, el monto financiado, la tasa de interés efectiva anual, el total de los intereses a pagar o el costo financiero total, el sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses, los pagos por realizar, los gastos extras, seguros o adicionales, etcétera (artículo 36 de la Ley 24240).

A su vez, la ejecutante ha omitido presentar los documentos complementarios que reúnan esos recaudos formales ausentes en el título, a pesar de haber tenido reiteradas oportunidades para presentarlos.

Así lo ha señalado el STJ en los autos: "BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO C/ CASTELLO BAUTISTA ESTEBAN S/ EJECUTIVO", 81 - 06/11/2017 - D-1VI-2956-C201 en donde dispuso " ... en cualquier caso, resulta claro que el actor debe aportar la documentación suficiente que permita que el Juez verifique el efectivo cumplimiento de las normas consumeriles que en cada caso - operaciones financieras para consumo y de crédito para el consumo- resulten aplicables, específicamente, los recaudos que refiere el art. 36 LDC ...".

El régimen protectorio del consumidor requiere del análisis de la relación jurídica subyacente y del examen del contrato de mutuo u otra documentación idónea subyacente al pagaré de consumo. Es por esto que el pagaré debe ser completado con la documental que acredite la relación jurídica que dio sustento a su emisión y si el título así integrado no cumple con los recaudos que establece el art. 36 de la LDC, debe ser declarado inhábil.

La Cámara de Apelaciones de General Roca en autos "MARILAO, ISABEL DEL CARMEN C/ RODRIGUEZ POBLETE, JONATHAN SAMUEL S/ EJECUTIVO (c)" (Expte. N° D-2VR-611-C2019) (Sent. 4/02/2020), en voto del Dr. Maugeri dijo: "*...Hago más y aplico al caso, por su claridad y fuerza conceptual, las demás consideraciones esenciales efectuadas en el voto mayoritario del Plenario antes citado de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, que en síntesis son las siguientes: 1.- La postura asumida - integración del pagaré con el contrato de mutuo que le sirve de basamento, antes del dictado de la sentencia monitoria- no implica desconocer y tampoco menospreciar la crítica que sectores doctrinarios y pronunciamientos judiciales han dirigido contra el pagaré de consumo y la*

problemática generada en torno a su utilización, ante la imprevisión con que, en innúmeras oportunidades, el consumidor suscribe dichos títulos de créditos. Así, por ejemplo, se ha expresado que ...es común que el consumidor actúe con una gran e increíble ligereza a la hora de suscribir documentos que ilustran sobre su deuda contraída a plazos o financiada, lo cual requiere y justifica su especial tutela, en particular ante episodios tales como la exigencia de garantías excesivas, la capitalización de intereses, las tasas muy elevadas, los intereses punitivos exorbitantes, la mención de gastos absurdos o imaginarios...y los mil rostros que asume, en concreto, la usura. (conf. Müller, Enrique C. y Saux, Edgardo I. Las operaciones de venta a crédito, Ley de Defensa del Consumidor, Picasso- Vázquez Ferreyra (Directores), Ed. La Ley, Buenos Aires 2009, págs. 412/413 y autores citados en las notas 954, 955, 956 y 957). 2.- La solución que se propone aquí tiene especialmente presente dicha habitual situación, que tiene su origen en el sobreendeudamiento de los consumidores, pues respeta el esquema protectorio que el legislador diseñó, a partir de tres ejes conceptuales principales: 1) la competencia del Juez correspondiente al domicilio del consumidor; 2) la información clara, veraz, completa y autosuficiente acerca de los términos de la operación y 3) la información específica sobre el costo financiero de la operación, tendiente a garantizar la libertad de elección frente a varias ofertas crediticias (conf. art. 36 de la LDC), todo ello orientado a impedir el abuso y engaño del sujeto que merece especial tutela en la relación de consumo. 3.- Aquellas tres líneas directrices sobre las cuales se asienta el régimen protectorio del consumidor respecto de situaciones fácticas como las aquí en tratamiento, requieren del análisis de la relación jurídica subyacente y la acreditación del cumplimiento de las dos últimas arriba listadas, requiere del examen del contrato de mutuo bancario o financiero o, en su caso, de la factura de compra u otra documentación idónea subyacente al pagaré de consumo. 4.- En el marco del juicio ejecutivo es admisible que el pagaré sea completado y/o complementado con la relación jurídica subyacente (en la especie el contrato de mutuo) y a partir de allí, si se verifica que el título así integrado no cumple con los recaudos que establece el art. 36 de la LDC, debe ser declarado inhábil. 5.- El criterio postulado no excluye ni veda la declaración de inhabilidad del título ejecutivo sino que acude a dicha solución una vez que se frustró la posibilidad de su integración. Se garantiza así la protección del consumidor, sin llegar al extremo de erradicar al pagaré de consumo del ordenamiento jurídico argentino como herramienta de crédito, lo que afinca aún más la conveniencia

de admitir la integración del título con documentación adicional, en el mismo juicio ejecutivo, como forma de componer el conflicto suscitado entre proveedores-consumidores. 6.- No puede desconocerse al pagaré como instrumento del crédito y herramienta del tráfico comercial que permite acceder a un sinnúmero de bienes y servicios que de otra forma muchas personas no podrían adquirir, por lo que poner un excesivo celo proteccionista al consumidor podría acarrear un achicamiento de la oferta y, por ende, una elevación del costo del crédito, perjudicándolo por vía indirecta. Las consecuencias expuestas precedentemente pueden evitarse permitiendo al proveedor integrar el título ejecutivo con documentación adicional, en el mismo juicio ejecutivo, sin desmedro de la protección del consumidor. 7.- La integración del pagaré de consumo con el negocio causal subyacente, con traslado al consumidor y ulterior control judicial, no sólo permite verificar el cumplimiento de los requisitos del art. 36 LDC con antelación a su declaración de inhabilidad, garantizando así el régimen tuitivo del consumidor, sino que también protege el crédito y el tráfico comercial. Se compatibiliza e integra de tal manera las fuentes plurales del ordenamiento jurídico, sin suprimir anticipadamente alguna de ellas (el régimen cambiario, el proceso ejecutivo y el tráfico comercial)..." .

Siendo que en el caso de autos se presentó únicamente el pagaré para su ejecución, y no la documental que acredite la relación jurídica que vincula a las partes, no resulta posible la prosecución de la ejecución.

En mérito a las consideraciones expuestas,

RESUELVO:

I.- RECHAZAR la ejecución iniciada por la señora Erika Márquez contra el señor José Feliciano Rubilar, por los fundamentos dispuestos precedentemente.

II.- Imponer las costas del presente proceso a la ejecutante (art. 62 del CPCC).

III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Juan Horacio José, en su calidad de letrado patrocinante de la actora en la suma equivalente a **5 JUS** (\$ 377.230), conforme lo dispuesto por el art. 9 de la ley 2212 (L.A.). Al monto regulado se le deberá adicionar los aportes de Caja Forense y el IVA en caso de emitir el profesional factura como Responsable Inscripto.

Se deja constancia que se ha tenido en cuenta la calidad de la actuación profesional, extensión y complejidad y resultado obtenido aplicándose los arts. 6, 7, 9, y conchs. de la L.A.

Hágase saber que la regulación en pesos responde a su equivalencia en JUS al valor

vigente al día de la fecha (1 Jus = \$ 75.446), y para el supuesto de que el STJ disponga a futuro nuevos valores del JUS, deberán ser entendidos como "valor vigente". Por ende no será necesario solicitar nueva regulación complementaria y/o aclaración sino que deberán incluirse las diferencias que correspondan como integrantes de capital de honorarios -ya sea en la respectiva liquidación, al dar en pago/cancelar los honorarios y según corresponda.

IV.- Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días

V.- Se hace saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del art. 120 del CPCC.

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE